

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL II

EL PUEBLO DE  
PUERTO RICO

Recurrido

v.

LUIS MANUEL DE  
JESÚS CEPEDA

Peticionario

KLCE202101460

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Fajardo

Caso Núm.  
NSCR201400700

Sobre:  
L246 161211 DRGA  
L177 1803/A58  
Maltrato

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Adames Soto.

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de enero de 2022.

I.

El 24 de noviembre de 2021 el confinado Luis Manuel De Jesús Cepeda acudió ante nos por derecho propio mediante *Recurso de Certiorari*. Señala que, mediante moción por derecho propio, solicitó al Tribunal de Primera Instancia, Sala de Fajardo copia de su expediente judicial para poder prepararse adecuadamente para su proceso de apelación. Expone que, el 24 de octubre de 2021, acudió ante este Tribunal intermedio aduciendo que el Foro primario le ha violentado sus derechos a través de todo el proceso al ignorar sus requerimientos. Señala que, el 8 de noviembre de 2021, solicitó al Foro *a quo*, 1) que se releve de su representación legal para poder presentar una moción de nuevo juicio; 2) se inhiba el juez del proceso de apelación; y, 3) se le conceda una vista para que pueda escuchar los audios de varias vistas celebradas. Finalmente, nos pide que le indiquemos si puede presentar una nueva *Moción de Nuevo Juicio* ante el Foro primario con todos los fundamentos que

creo pertinentes, pues la presentada por su representación legal fue denegada.

Así las cosas, el 11 de diciembre de 2021, De Jesús Cepeda incoó ante nos una nueva *Moción por Derecho Propio*. Plantea, 1) que ha presentado *Moción* por derecho propio ante el Foro primario solicitando relevo de su representación legal; 2) que ha solicitado la inhibición del Juez a cargo de su caso; 3) que ha solicitado en tres ocasiones que se le entregue todas las mociones que ha presentado por derecho propio y no ha recibido respuesta; y, 4) que ha solicitado se le entregue todas las acusaciones que se le radicaron en el 2014. Nos solicita que se le ordene al Foro *a quo* que sea relevado de su representación legal para así poder litigar de forma *pauperis* y se le haga entrega de su expediente judicial para poder prepararse en su proceso de apelación.

Por las razones que expondremos a continuación, procede *desestimar* el recurso incoado. Elaboremos.

## II.

Como regla general todo dictamen emitido por el Tribunal de Primera Instancia en el curso del proceso judicial es revisable por este Tribunal, ya sea por apelación o por recurso de *certiorari*. El auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda revisar tanto errores de derecho procesal como sustantivos cometidos por un tribunal inferior. Distinto al recurso de apelación, este Tribunal goza de la facultad para expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional. Es decir, la decisión para expedir o no el recurso solicitado descansa en la sana discreción de este Tribunal.

Sabido es que los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción.<sup>1</sup> Cabe puntualizar que “[la] jurisdicción es el poder o autoridad que tiene un tribunal para considerar y decidir casos o controversias”.<sup>2</sup> Las cuestiones relativas a la jurisdicción, por ser privilegiadas, deben ser resueltas con preferencia a cualesquiera otras.<sup>3</sup> Por lo que, los tribunales tienen el deber indelegable de verificar su propia jurisdicción a los fines de poder atender los recursos presentados ante éstos.<sup>4</sup> Los tribunales no pueden atribuirse jurisdicción si no la tienen, ni las partes en litigio pueden otorgársela.<sup>5</sup>

Cuando un tribunal determina que no tiene la autoridad para atender un recurso, sólo puede así declararlo y desestimar el caso.<sup>6</sup> Debido a que la ausencia de jurisdicción es insubsanable.<sup>7</sup> Las disposiciones reglamentarias sobre los recursos a presentarse ante este Tribunal de Apelaciones deben observarse rigurosamente.<sup>8</sup> Conforme a ello, la Regla 83 de nuestro Reglamento sobre desistimiento y desestimación, nos concede facultad para desestimar por iniciativa propia un recurso de apelación o denegar la expedición de un auto discrecional, entre otras razones, por falta de jurisdicción.<sup>9</sup>

---

<sup>1</sup> *Torres Alvarado v. Madera Atilas*, 202 DPR 495 (2019); *Vázquez v. ARPE*, 128 DPR 513, 537 (1991); *Martínez v. Junta de Planificación*, 109 DPR 839, 842 (1980); *Maldonado v. Pichardo*, 104 DPR 778, 782 (1976).

<sup>2</sup> *Torres Alvarado v. Madera Atilas*, supra, págs. 499-500; *Shell v. Srio. Hacienda*, 187 DPR 109, 122 (2012); *Asoc. Punta Las Marías v. ARPE*, 170 DPR 253, 263 [nota al calce núm. 3] (2007); *Cordero et al. v. ARPE et al.*, 187 DPR 445, 456 (2012).

<sup>3</sup> *Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc.*, 200 DPR 254, 267 (2018); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007); *Morán v. Martí*, 165 DPR 356, 364 (2005); *Vega et al. v. Telefónica*, 156 DPR 584, 595 (2002).

<sup>4</sup> *Torres Alvarado v. Madera Atilas*, supra; *Souffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663, 674 (2005); *Vázquez v. ARPE*, supra.

<sup>5</sup> *Allied Management Group Inc. v. Oriental Bank*, 204 DPR 374 (2020); *Maldonado v. Junta Planificación*, 171 DPR 46, 55 (2007); *Vázquez v. ARPE*, supra.

<sup>6</sup> *Allied Management Group Inc. v. Oriental Bank*, supra; *Caratini v. Collazo Syst. Análisis, Inc.*, 158 DPR 345, 356 (2003); *Vega et al. v. Telefónica*, supra.

<sup>7</sup> *Allied Management Group Inc. v. Oriental Bank*, supra; *Maldonado v. Junta Planificación*, supra; *Souffront v. A.A.A.*, supra; *Vázquez v. ARPE*, supra.

<sup>8</sup> *Isleta, LLC v. Inversiones Isleta Marina, Inc.*, 203 DPR 585 (2019); *García Morales v. Mercado Rosario*, 190 DPR 632 (2014); *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84 (2013); *Hernández v. The Taco Maker*, 181 DPR 281 (2011); *Lugo v. Suárez*, 165 DPR 729 (2005); *Pellot v. Avon*, 160 DPR 125 (2003).

<sup>9</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83.

## III.

El recurso presentado por De Jesús Cepeda incumple con los requisitos reglamentarios para su perfeccionamiento, por lo que no podemos asumir jurisdicción y atenderlo.<sup>10</sup> Adolece de serios defectos, según establece la Regla 34 de nuestro Reglamento. No tiene un índice detallado de la solicitud ni de las autoridades citadas, conforme lo dispuesto en la Regla 75 de nuestro Reglamento, carece de un apéndice con copia de los documentos que forman parte del expediente. En su escrito tampoco elabora ningún señalamiento de error ni discute algún dictamen impugnado.

En su recurso solo incluye una copia de una *Orden* de 28 de septiembre de 2021 emitida por el Foro primario, en la cual determina: “[a]sunto ante la consideración de Tribunal de Apelaciones. En espera de mandato”. Aun considerando este dictamen del Tribunal de Primera Instancia para auscultar nuestra jurisdicción, carecemos de autoridad para atender el reclamo de De Jesús Cepeda. Nos explicamos.

De Jesús Cepeda tenía hasta el 28 de octubre de 2021 para presentar oportunamente su recurso de *Certiorari* y no lo hizo. Se excedió del término de treinta (30) días que prescribe nuestro ordenamiento jurídico para presentar su recurso. En efecto, transcurrieron 57 días desde la notificación de la *Orden*. El acceso fácil, económico y efectivo que deseablemente la Ley Núm. 103 de 2003, conocida como Ley de la Judicatura de 2003,<sup>11</sup> persigue brindar a la ciudadanía,<sup>12</sup> no implica que las partes puedan ignorar o incumplir con las disposiciones reglamentarias establecidas para

---

<sup>10</sup> Vale destacar, que, no es la primera vez que señor De Jesús Cepeda comparece ante nos para que en esencia revisemos el proceso criminal que se ha llevado en su contra. Previamente paneles hermanos se han expresado sobre la finalidad de dichas controversias. Véase: KLCE201500466, KLAN201901142, KLCE202000108 y KLCE202101128.

<sup>11</sup> 4 LPRA § 24(t) *et seq.*

<sup>12</sup> *Fraya, S.E. v. A.C.*, 162 DPR 182, 189-190 (2004).

la presentación y forma de los recursos.<sup>13</sup> Procede que *desestimemos* el recurso incoado.<sup>14</sup>

IV.

Por los fundamentos que anteceden, *desestimamos* el recurso por falta de jurisdicción.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>13</sup> *Febles v. Romar*, 159 DPR 714 (2003).

<sup>14</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83(C); *Arriaga Rivera v. Fondo del Seguro del Estado*, 145 DPR 122 (1998); *Cárdenas Maxán v. Rodríguez*, 119 DPR 642, 659 (1987); *Matos v. Metropolitan Marble Corp.*, 104 DPR 122, 126 (1975).